

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAÍ MUNDO ROMO

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2915/2016

En México. Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.2915/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por Raí Mundo Romo, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0408000196016, el particular requirió en medio electrónico gratuito:

"... cuáles son los servicios menos frecuentes en Iztacalco en 2016 que ingresan por cesac ..." (sic)

II. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio DGDD/1278/2016 de la misma fecha, donde señaló lo siguiente:

... La Dirección General de Desarrollo Delegacional con oficios DGDD/1278/2016 y SCESAC/698/2016, le proporcionan la respuesta a su solicitud. Se adjunta en medio magnético el documento de referencia con la información de su interés. ..." (sic)

OFICIO DGDD/1278/2016:

"En atención a la solicitud de información pública con número de folio 0408000196016, enviada a través del sistema electrónico INFOMEX; esta Dirección General de Desarrollo Delegacional remite la respuesta emitida por la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana por medio del similar SCESAC/698/2016, en los siguientes términos.



La unidad administrativa emite la respuesta de conformidad con los artículos 7, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, transparencia, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia" (sic)

OFICIO SCESAC/698/2016:

"Por este medio y en atención a su Oficio DGDD/12220/2016 de fecha 13 de septiembre del año en curso, y en relación a la solicitud de INFOMEX 0408000196016, mediante el cual solicita la siguiente información:

"cuáles son los servicios menos frecuentes en Iztacalco en 2016 que ingresan por cesac..." (sic).

Pregunta:

cuáles son los servicios menos frecuentes en Iztacalco en 2016 que ingresan por cesac?

Respuesta:

En relación al cuestionamiento me permito informar que los servicios menos frecuentes en CESAC son los siguientes:

SOLICITUDES MENOS REQUERIDAS EN CESAC

Queja por Molestias Generadas por Predios Abandonados Propiedad del G.D.F.		
Solicitud del Programa "TU UNIDAD POR LA EQUIDAD".		
Asesoría Jurídica en Materia Inmobiliaria		
Instalación de Puente Peatonal.		
Brindar Apoyo a los Maestros Jubilados y Pensionados		
Canalización al Centro de Atención a las Adicciones.		
Asesoría para Obtener Credenciales de la Tercera Edad.		
Canalización ante la Jurisdicción Sanitaria para Fumigación de Fauna Nociva.		
Canalizar al Crédito de Vivienda de Interés Social		
Canalización con el Fiscal de Iztacalco		

..." (sic)

III. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:



. . . .

Acto impugnado

0408000196016

Descripción de los hechos

No funda n motiva su respuesta lo que resulta viola tirito al 6 de la ley de procedimiento

administrativo

Señala el nombre de unos servicios que carecen de sustento legal violacion flagrante a

los principios q marca la ley de transparencia vigente

Agravios

Violación al derecho al acceso a la información pública de mAnera fundada y motivada.

..." (sic)

IV. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53,

fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de

revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la

materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de

información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que

manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran

necesarias o expresaran sus alegatos.



V. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, se recibió el oficio SIP/UT/606/2016 del catorce de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

"..

La Dirección General de Desarrollo Delegacional, rinde manifestaciones respecto al acto impugnado por el **C. RAI MUNDO ROMO** quien se inconforma con la respuesta de este Ente Público, a la solicitud de información pública identificada con el folio **0408000196016**, en la que requiere:

"cuales son los servicios menos frecuentes en Iztacalco en 2016 que ingresan por cesac"... sic

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Desarrollo Delegacional mediante oficios DGDD/1404/2016, SCESAC/942/16 y SCESAC/940/2016, mediante los cuales las unidades administrativas rinden las manifestaciones que a su derecho conviene, lo anterior se notifica al correo recursoderevision @infodforg.mx (se anexa copia simple del acuse) lo anterior constantes en nueve (9) fojas útiles" (sic)

OFICIO DGDD/1404/2016:

"En tal virtud, se adjuntan los oficios SCESAC/940/2016 y SCESAC/942/2016, signados por la Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, mediante los cuales dicha Unidad Administrativa realiza manifestaciones. Lo anterior de conformidad con el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (sic)

OFICIO SCESAC/ 942 /2016

"Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estando en tiempo y forma se adjunta al presente el oficio **SCESAC/940/2016**, en virtud del cual esta Unidad Administrativa formula manifestaciones por lo que a su derecho conviene, y ofrece las pruebas que desvirtúan los agravios hechos valer por el recurrente en el medio de impugnación citado" (sic)

OFICIO SCESAC/ 940 /2016:

"..

MANIFESTACIONES DE LA TITULAR DEL CENTRO DE SERVICIOS Y ATENCIÓN CIUDADANA (CESAC)



A efecto de conocer la verdad legal en el presente asunto, es preciso atender todos y cada uno de los presuntos agravios que manifiesta el recurrente, realizando un análisis de los fundamentos legales que sirvieron de sustento para emitir la respuesta a la solicitud de información pública **0408000196016**.

Por lo que hace al acto impugnado en el que el particular sólo cita el folio de su solicitud de información "...0408000196016", al parecer se está inconformando con el contenido íntegro de la respuesta emitida, resultando absolutamente falso, toda vez que como consta en los oficios con referencia DGDD/1278/2016 y SCESAC/698/2016, fechados el veintiséis y catorce de septiembre de dos mil dieciséis respectivamente, se realizó un pronunciamiento debidamente fundado y motivado respecto de todos y cada uno de los contenidos de su requerimiento de información, tal y como lo acredito en el apartado de ofrecimiento de pruebas que más adelante expongo.

Por lo que hace a la descripción de hechos en los que funda su impugnación, ,a continuación se procede a realizar las manifestaciones correspondientes debidamente fundadas y motivadas, a saber:

El ahora recurrente asegura que "...No funda n motiva su respuesta lo que resulta violatirito al 6 de la ley de procedimiento administrativo Señala el nombre de unos servicios que carecen de sustento legal violación flagrante a los principios que marca ley de transparencia vigente..." sic; sobre el particular, este Sujeto Obligado fundó, motivó v realizó un pronunciamiento categórico respecto a su cuestionamiento "...Cuales son los servicios menos frecuentes en Iztacalco 2016 que ingresan por cesac.." sic, toda vez que como consta en el documento DGDD/1278/2016, se le notificó literalmente "...La unidad administrativa emite la respuesta de conformidad con los artículos 7, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, certeza, legalidad, imparcialidad. objetividad. profesionalismo. prontitud. eficacia. independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia" sic, por lo que en consecuencia se fundó debidamente la respuesta al C. RAÍ MUNDO ROMO.

Referente a la motivación que derivó en la emisión de la respuesta a la solicitud de información pública **0408000196016**, se hizo constar debidamente en el oficio **SCESAC/698/2016**, ya que en el apartado de respuesta se **le** comunicó al recurrente expresamente "...En relación al cuestionamiento me permito informar que los servicios menos frecuentes en **CESAC** son los siguientes:

SOLICITUDES MENOS REQUERIDAS EN CESAC

Queja por Molestias Generadas por Predios Abandonados Propiedad del G.D.F. Solicitud del Programa "TU UNIDAD POR LA EQUIDAD".

Asesoría Jurídica en Materia Inmobiliaria



Instalación de Puente Peatonal.

Brindar Apoyo a los Maestros Jubilados y Pensionados

Canalización al Centro de Atención a las Adicciones.

Asesoría para Obtener Credenciales de la Tercera Edad.

Canalización ante la Jurisdicción Sanitaria para Fumigación de Fauna Nociva.

Canalizar al Crédito de Vivienda de Interés Social

Canalización con el Fiscal de Iztacalco

Por lo que hace a la supuesta violación del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, como ya ha quedado acreditado, éste Sujeto Obligado atendió, puntualmente los extremos de las hipótesis normativas previstas en las fracciones VIII y X de la ley que nos ocupa, a saber:

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal [...]

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

En mérito del precepto citado, y como ha quedado sustentado, la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana formuló su respuesta con la fundamentación y motivación del caso concreto, apegándose a los elementos de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en las respuestas sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los cuestionamientos planteados.

Tocante al apartado de "Agravios que le causa el acto o resolución impugnada", y en el que el C. RAÍ MUNDO ROMO se queja de "...Violación al derecho al acceso a la información pública de mAnera fundada y motivada", como ha quedado plenamente acreditado, de ningún modo se ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública del recurrente, ya que se le notificó en tiempo y forma una respuesta debidamente fundada y motivada, garantizando su derecho humano a la información, toda vez que se pusieron a disposición del interesado los registros y datos con que cuenta el Centro de Servicios y Atención Ciudadana en Iztacalc6, atendiendo a los principios rectores que rigen los procedimientos de acceso a la información pública.



De lo expuesto, se confirma la respuesta proporcionada por medio de los oficios DGDD/1278/2016 y SCESAC/698/2016, mismos con los que se atendió la solicitud de información 0408000196016, en virtud de que los presuntos agravios del recurrente no se consideran inherentes a la respuesta proporcionada por esta Subdirección, toda vez que los cuestionamientos si fueron contestados en forma plena, clara, concreta y concisa; luego entonces la respuesta emitida se apegó a lo establecido en los ordenamientos que rigen el derecho de acceso a la información pública, es decir, se emitió una respuesta apegada a estricto derecho. ..." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio DGDD/1278/2016 del veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Licenciada Elizabeth Adriana Pacheco Hernández, constante en una foja útil.
- Copia simple del oficio SCESAC/698/2016 del catorce de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Maestra Karina Albores de la Riva, constante en una foja útil, por medio del cual la Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana del Sujeto Obligado emitió la respuesta a la solicitud de información
- LA Instrumental de Actuaciones en todo aquello que favoreciera sus intereses y la Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo aquello que beneficiara a sus pretensiones.

Del mismo modo, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Copia simple y por duplicado del oficio SIP/UT/606/2016 del catorce de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Información Púbica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Iztacalco, dirigido a la Subdirectora de procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.
- Copia simple del oficio DGDD/1404/2016 del trece de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Enlace de Información Pública de la Dirección General de

info (f. Vanguardia en Transparencia

Desarrollo Delegacional, dirigido a la Subdirectora de Información del Sujeto

Obligado.

VI. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que

a su derecho convino y por exhibidas las documentales públicas que refirió.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para

que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara

necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto,

por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento

en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluyera la

investigación realizada por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este

Instituto.

VII. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo instrucción y ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y

de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243,



fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,		71010711100
INFORMACIÓN		
IIVI OKIVIACION		



"cuáles son los servicios menos frecuentes en Iztacalco en 2016 que ingresan por cesac." (sic)

"La Dirección General de Desarrollo Delegacional con oficios DGDD/1278/2016 y SCESAC/698/2016, le proporcionan la respuesta a su solicitud. Se adjunta en medio magnético el documento de referencia con la información de su interés. ..." (sic)

OFICIO DGDD/1278/2016:

"En atención a la solicitud de información pública con número de folio 0408000196016, enviada a través del sistema electrónico INFOMEX; esta Dirección General de Desarrollo Delegacional remite la respuesta emitida por la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana por medio del similar SCESAC/698/2016, en los siguientes términos

La unidad administrativa emite la respuesta de conformidad con los artículos 7, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, transparencia, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia" (sic)

OFICIO SCESAC/698/2016:

"Por este medio y en atención a su Oficio DGDD/12220/2016 de fecha 13 de septiembre del año en curso, y en relación a la solicitud de INFOMEX 0408000196016, mediante el cual solicita la siguiente información:

"cuáles son los servicios menos frecuentes en Iztacalco en 2016 que ingresan por cesac..." (sic).

Pregunta:

cuáles son los servicios menos frecuentes en Iztacalco en 2016 que ingresan por cesac?

"Acto impugnado

0408000196016

Descripción de los hechos

"No funda n motiva su respuesta lo que resulta viola tirito al 6 de la ley de procedimiento administrativo

Señala el nombre de unos servicios que carecen de sustento legal violacion flagrante a los principios q marca la ley de transparencia vigente

Agravios

Violacion al derecho al acceso a la información pública de mAnera fundada y motivada." (sic)



Respuesta:

En relación al cuestionamiento me permito informar que los servicios menos frecuentes en CESAC son los siguientes:

SOLICITUDES MENOS REQUERIDAS EN CESAC

Queja por Molestias Generadas por Predios Abandonados Propiedad del G.D.F.

Solicitud del Programa "TU UNIDAD POR LA EQUIDAD".

Asesoría Jurídica en Materia Inmobiliaria

Instalación de Puente Peatonal.

Brindar Apoyo a los Maestros Jubilados y Pensionados

Canalización al Centro de Atención a las Adicciones.

Asesoría para Obtener Credenciales de la Tercera Edad.

Canalización ante la Jurisdicción Sanitaria para Fumigación de Fauna Nociva.

Canalizar al Crédito de Vivienda de Interés Social Canalización con el Fiscal de Iztacalco

". . . .

..." (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistente en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", del oficio SCESAC/698/2016 del veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis y del "Acuse de recibo de recurso de revisión".

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época Instancia: Pleno



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En ese sentido, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado información sobre *cuáles son los servicios menos frecuentes* en Iztacalco en 2016 que ingresan por CESAC.

info in Svanguardia en Transparencia

Al respecto, el Sujeto Obligado, al emitir su respuesta, manifestó lo siguiente:

Pregunta: cuáles son los servicios menos frecuentes en Iztacalco en 2016 que

ingresan por cesac?.

Respuesta: En relación al cuestionamiento me permito informar que los servicios

menos frecuentes en CESAC son los siguientes: solicitudes menos requeridas en

CESAC, enviándole una tabla anexa a su respuesta misma que contiene los servicios

menos frecuentes que ingresan por el Centro de Servicios y Atención Ciudadana

(ventanilla Única) del Sujeto Obligado, misma que ya fue plasmada en el resultando

segundo del expediente en que se actúa.

En ese sentido, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la

solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión

manifestando como agravio que no fundó ni motivó su respuesta, lo que resultaba

violatorio al artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal,

señalando el nombre de unos servicios que carecían de sustento legal, transgresión

flagrante a los principios que marcaba la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar, de conformidad con el

agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado

contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del

derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese

derecho al ahora recurrente.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta impugnada, se advierte que el Sujeto

Obligado hizo del conocimiento al particular que con el fin de atender la solicitud de



información, el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (Ventanilla Única), como Enlace de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la misma manifestando que enviándole una tabla anexa a su respuesta misma que contiene los servicios menos frecuentes que ingresan por el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (ventanilla Única) del Sujeto Obligado, misma que ya fue plasmada en el resultando segundo del expediente en que se actúa.

Ahora bien, para la gestión de solicitudes de información y de datos personales, los sujetos obligados deben turnar las mismas a las Unidades Administrativas que consideran competentes para atenderlas, teniendo los Titulares de las Oficinas de Información Pública la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades, en ese sentido, si los sujetos no fundan la competencia material de sus Unidades competentes para conocer de las solicitudes, al recibir una respuesta se entiende que procede de la Unidad que se consideró competente para poseer lo requerido, y en el presente caso la Unidad que se pronuncio fue el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (Ventanilla Única), Área competente para conocer de la solicitud, de no ser así, e impugnarse la respuesta, corresponderá a este Instituto resolver si la misma se gestionó adecuadamente, es decir, se debe determinar si la respuesta provino de la Unidad competente para darle atención.

En ese sentido, se advierte que el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (Ventanilla Única), es la encargada de recibir, recabar, recopilar y turnar las solicitudes de información que en materia administrativa y como Órgano Político Administrativo el Sujeto Obligado debe atender a toda la ciudadana dentro del marco de sus atribuciones y competencia, dándole seguimiento a los trámites que internamente debe cumplimentar, misma Unidad Administrativa que se pronunció de manera categórica en

info if Vanguardia en Transparencia

relación a lo requerido, relativo a cuáles son los servicios menos frecuentes que

ingresan por el Centro.

Al respecto, el Sujeto Obligado, a través del Centro de Servicios y Atención Ciudadana

(Ventanilla Única), emitió un pronunciamiento categórico respecto de lo solicitado de

conformidad con sus facultades conferidas y derivado de una búsqueda exhaustiva en

sus archivos, por lo que se concluye que el Sujeto fue congruente con su respuesta.

Ahora bien, tomando en consideración que el particular en su solicitud de información

requirió del Sujeto Obligado un pronunciamiento, el cual fue emitido de manera precisa

y categórica por el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (Ventanilla Única), Unidad

Administrativa que se pronunció al respecto, la respuesta otorgada atendió cabalmente

lo solicitado.

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado atendió categóricamente la solicitud

de información, ya que a criterio de este Instituto, se acredita plenamente que no

pretendió negar u ocultar dolosamente la información en perjuicio del ejercicio de

acceso a la información pública del particular y de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sino todo lo

contrario, puesto que emitió un pronunciamiento fundado y motivado.

En ese sentido, es necesario citar lo establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley

de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de

la materia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 6. Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes

elementos:

. . .



VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

. . .

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, siendo aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual dispone:

Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43 Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de



1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Asimismo, este Órgano Colegiado considera que la respuesta del Sujeto Obligado cumplió con los elementos de congruencia y exhaustividad, tal y como lo señala el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

- - -

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Ahora bien, este Instituto considera necesario citar lo establecido en los artículos 1, 6, fracción XLI y 21, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

. . .



XLI. Sujetos Obligados: De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público;

. . .

CAPÍTULO III

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

. . .

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente

- La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.
- Todo aquel Organismo que recibe y ejerce recursos públicos es considerado un Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad Administrativa competente, es decir, el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (Ventanilla Única), se pronunció y respondió de manera oportuna la solicitud de información del ahora

info in Svanguardia en Transparencia

recurrente, haciendo del conocimiento que al haber realizado una búsqueda en sus

archivos, le hizo saber mediante una tabla la información requerida.

Lo expuesto, es un pronunciamiento que es suficiente para brindar certeza jurídica al

particular, debido a que procede de la Unidad Administrativa competente para integrar y

organizar la información solicitada, por lo que se establece que la respuesta está

fundada y motivada.

Lo anterior, adquiere mayor contundencia si se considera que la actuación del Sujeto

Obligado se rige por el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de

Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la

materia, los cuales prevén:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá

por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad,

transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del

interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aún cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan folsas, se aplicarán los sanciones administrativas correspondientes

el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la

autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de

la Federación, la cual dispone:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005



Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo anterior, es de concluirse que la respuesta cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares.

En ese sentido, este Instituto determina como **infundado** el agravios del recurrente, ya que el Sujeto Obligado respondió acorde a la normatividad aplicable al caso, por lo que nunca negó la información al particular, en virtud de que nunca hubo silencio, ya que entregó lo que se encontraba en sus archivos e hizo un pronunciamiento categórico en relación con lo solicitado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco.

info in Svanguardia en Transparencia

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de

la Delegación Iztacalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito

Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la

respuesta emitida por la Delegación Iztacalco.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para

tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO PRESIDENTE DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO